



Poder Judicial de la Nación

F

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

22000056033336



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2, SITO EN ESPAÑA
394 PISO 2°.

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: SEBASTIAN PARMENION ESPECHE, DR.
 RICARDO RAFAEL TORANZOS
 Domicilio: 20241385346
 Tipo de Domicilio: Electrónico
 Carácter: Sin Asignación
 Observaciones Especiales: Sin Asignación

	8656/2022					N	N	N
N° ORDEN	EXPT. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

CONSEJO PROFECIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS c/ AFIP
s/AMPARO COLECTIVO

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Salta, de junio de 2022.

Fdo.: JUAN CARLOS ZIGARAN SOSA, SECRETARIO DE JUZGADO
Secretario/a.

Ende.....de 2022, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

Y requerí la presencia de.....
y no encontrándose

fui atendido por:

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

8656/2022

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS c/
AFIP s/AMPARO COLECTIVO

Salta, 27 de junio de 2.022.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en este Expte. FSA Nro. 8656/2022, caratulado “**Consejo Profesional de Ciencias Económicas c/ AFIP s/ Amparo Colectivo**”; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 24/06/2022 se presentó el Dr. Sebastián P. Espeche, en carácter de letrado apoderado del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta, promoviendo acción de amparo colectivo en los términos previstos por el art. 43 de la Constitución Nacional, art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de conformidad a los requisitos formales y sustanciales determinados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Halabi”, contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante AFIP), a fin de que se prorrogue el vencimiento de la presentación y el pago de las declaraciones juradas determinativas del impuesto a las ganancias -incluyendo el impuesto cedular- y del impuesto a los bienes personales del período fiscal 2.021 de las personas humanas cuyo vencimiento está previsto actualmente para los días 23 a 27 de junio, conforme lo establece la Resolución General AFIP N° 5192/2022.



Alegó que dicha resolución conculca el derecho a trabajar como derecho de incidencia colectiva en general referido a derechos individuales homogéneos de los profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Salta, agravado por el marco de la pandemia global COVID-19 determinada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la situación de emergencia sanitaria establecida por Ley 27.541, modificada en el art. 1° del Decreto N° 867/2021 B.O. 24/12/2021 prorrogada la misma hasta el día 31 de diciembre de 2.022.

Mencionó que la decisión jurisdiccional que haga lugar a la presente acción, deberá ordenar al Poder Ejecutivo Nacional que prorrogue el vencimiento de la presentación y el pago de las declaraciones juradas determinativas del impuesto a las ganancias -incluyendo el impuesto cedular- y del impuesto sobre los bienes personales del período fiscal 2.021 de las personas humanas hasta tanto puedan ejercer plenamente en términos legales su profesión sin dificultades ni impedimentos y quede garantizado su derecho a trabajar, lo cual quedaría configurado después de transcurridos sesenta (60) días desde que fueron puestos a disposición los sistemas web necesarios para cumplir dicha labor, es decir a partir del día 12 de julio en adelante.

Asimismo, solicitó que a los fines de resguardar los legítimos derechos de trabajar, se dicte una medida cautelar urgente, con el fin de que se suspendan los vencimientos de la presentación y el pago de las declaraciones juradas determinativas del impuesto a las ganancias -incluyendo el impuesto cedular- y del impuesto sobre los bienes personales del período fiscal 2.021 de las personas humanas.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

Además, peticionó tutela precautelar colectiva en los términos del art. 4, inc. 1), 3er. párrafo de la Ley 26.854, hasta el momento de la presentación del informe previsto en el primer párrafo del citado artículo o del vencimiento del plazo fijado para su producción.

En cuando a las consideraciones de hecho y derecho que pasó a detallar, destacó que lo requerido en estos autos tiene un antecedente importante *in re* “Consejo Profesional de Ciencias Económicas CABA c/ ENAFIP - LEY 20628 23966 s/ AMPARO LEY 16.986”, Expte. N° 36979/2022, que tramita ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 12.

Indicó que el caso referido es idéntico al de autos, con la importante diferencia que el colectivo involucrado es diferente, ya que en uno involucra a los contadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; mientras que la presente comprende únicamente a los contadores de la Provincia de Salta.

Asimismo, señaló que por sentencia interlocutoria de fecha 22/06/22, en esos autos se ordenó una medida cautelar interina disponiéndose la suspensión del vencimiento para la presentación y el pago de las declaraciones juradas determinativas del impuesto a las ganancias -incluyendo el impuesto cedular- y del impuesto sobre los bienes personales del período fiscal 2.021 de las personas humanas, establecido por la Resolución General AFIP N° 5192/2022.

Como fundamento de la pretensión colectiva, refirió que el Consejo de Profesional de Ciencias Económicas de Salta, en resguardo de los derechos de los profesionales en Ciencias Económicas que actúan en materia tributaria frente al Fisco, ya sea como gestores o asesores tributarios, solicitó junto a los otros Consejos Profesionales de la República Argentina, la prórroga del



vencimiento de las presentaciones y el pago de las declaraciones juradas determinativas del impuesto a las ganancias -incluyendo el impuesto cedular- y del impuesto sobre los bienes personales de las personas humanas correspondientes al período fiscal 2.021.

Agregó que esas presentaciones tenía como fundamento la falta de puesta a disposición en forma y tiempo oportunos y razonables, de los aplicativos y sistema web necesarios para cumplir con las tareas profesionales, en forma diligente y con la debida antelación.

En ese orden, expuso que los servicios web para la presentación tanto del impuesto a las ganancias como el impuesto sobre los bienes personales, han sido puestos a disposición recién el día 12 de mayo a última hora; mientras que el servicio web para la presentación del impuesto cedular ha sido puesto a disposición el día viernes 20 de mayo.

Dijo que a pesar de los inconvenientes informados, los insistentes pedidos -siete notas en los últimos dos meses- y amplios fundamentos brindados, el Fisco no ha brindado a la fecha respuesta al legítimo, reiterado y oportuno pedido de prorrogar el vencimiento de los plazos de cumplimiento de presentación y pagos fijados para las declaraciones juradas de ganancias y bienes personales del período fiscal 2.021 de las personas humanas, viéndose obligado a iniciar la presente acción de amparo, dada la inminencia de los vencimientos denunciados y la lesión de los derechos en juego.

Aseveró que dicho pedido se encuentra fundado y obedece al propio accionar del organismo recaudador, quien ha omitido en forma negligente poner a disposición con suficiente antelación las herramientas necesarias





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

-aplicativos/servicios web en su página- que permiten cumplir debidamente con las obligaciones tributarias, por lo que dichas causas le resultan imputables y no deben ser soportadas por quienes no han dado motivo.

Puso de manifiesto que al día de hoy continúan planteándose inconvenientes que dificultan el cumplimiento, lo que debe ser subsanado por AFIP para que los contribuyentes y profesionales puedan operar efectivamente los vencimientos. En razón de ello, estimó que resulta necesario que se prorroguen los vencimientos hasta cumplidos los sesenta (60) días de que fueron puestos a disposición los pertinentes aplicativos, es decir hasta el 12 de julio próximo, a fin de no dificultar y/o impedir el cumplimiento de las tareas profesionales encomendadas.

Indicó que la presente acción tiene por fin tutelar el derecho colectivo a trabajar de los contadores/as públicos/as y ejercer su profesión de forma regular, en cumplimiento de las normas legales éticas y con lealtad y responsabilidad, lo cual se ve impedido por el accionar omisivo de la demandada.

Así también, señaló que la omisión de autoridad pública de prorrogar los plazos de vencimiento de la liquidación y pago de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias y bienes personales, resulta manifiestamente arbitraria en virtud de sus propios actos y violatoria del derecho colectivo a trabajar, atento a que dificulta y/o impide a los contadores matriculados el ejercicio pleno de la profesión.

Finalmente, sostuvo que su mandante se encuentra legitimado en forma activa para incoar la presente demanda en representación de los matriculados de



nuestra jurisdicción afectados por la omisión de la demandada que menoscaba los derechos y obligaciones de incidencia colectiva de dichos profesionales, afectando el ejercicio regular de su profesión y su derecho a trabajar.

Solicitó medida cautelar colectiva, considerando reunidos los extremos para su procedencia. Ofreció prueba documental. Planteó cuestión constitucional y convencional.

II.- Que en el día de la fecha, a horas 12:24 y en respuesta a la consulta efectuada el último día viernes, el Registro Público de Procesos Colectivos informó que a la fecha no hay ninguna acción inscripta que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva (cfr. constancias del Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales Lex 100)

Asimismo, en el mismo día, el representante del Ministerio Público Fiscal dictaminó que este Tribunal resulta competente y que se encuentran cumplidos los recaudos para la procedencia de la acción colectiva.

III.- Que en forma previa a la consideración de las peticiones efectuadas por el presentante, y de conformidad a lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, cabe indicar que el Tribunal es competente en razón de la materia y de las personas. Asimismo, cabe advertir que también lo es en razón del territorio, toda vez que la causa colectiva que tramita ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 12 sólo alcanza a los profesionales matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires.

Sentado lo anterior, en orden a la acción de índole colectiva instada, es menester precisar que in re: “Halabi, Ernesto c. Poder Ejecutivo Nacional -Ley n°25873. Dcto n°1563/04 s/ amparo” del 24/02/2009, la Corte Suprema de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

Justicia de la Nación con motivo de entender sobre la inconstitucionalidad declarada de la Ley n° 25.873 y su Dcto. Reglamentario, respecto a la legitimación procesal en el amparo consagrado en el art. 43 de la Constitución Nacional, precisó tres categorías de derechos: 1°) los individuales; 2°) los de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos; 3°) derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Preciso que el primer párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional se refiere a los primeros, que presuponen un derecho subjetivo sobre un bien disponible para su titular, quien debe probar la lesión a ese derecho para que se configure una cuestión justiciable. Este es el tradicional caso de la acción de amparo instituida por vía pretoriana por la Corte Suprema en los precedentes “Siri” y “Kot”, luego consagrada legislativamente. Esta acción está destinada a obtener la protección de derechos divisibles, no homogéneos y se caracteriza por la búsqueda de la reparación del daño.

Los segundos, los de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos son ejercidos por el Defensor del Pueblo, las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado. Aquí se tutela un bien colectivo y es indivisible, por ejemplo: el medio ambiente que es de naturaleza colectiva. Estos bienes no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno; también aquí la pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho, ello es así porque la lesión a éstos bienes puede tener reparación sobre el patrimonio individual como sucede en el daño ambiental, pero ésta última corresponde a su titular.



En la tercera categoría, la de derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al medio ambiente y a la competencia de los derechos de usuarios y consumidores, aquí no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales divisibles; sin embargo, hay un hecho único y continuado que provoca la lesión a todos ellos, es una causa fáctica homogénea. En éstos casos la demostración de la pretensión es común a todos los intereses, excepto al daño que individualmente se sufre. Esta homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada, salvo en lo que hace a la prueba del daño.

Por eso y más allá de las diferentes interpretaciones que se haga a la letra del art 43 de la CN 2º párrafo, los “derechos de incidencia colectiva en general” han sido ahora reconocidos en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) en su artículo 14 inciso b) y 240. Empero, la Corte en el precitado decisorio jurisprudencial, ya precisó su operatividad y a ellas se destinan las garantías procesales y sustanciales. En este sentido, estableció que la procedencia de éstas acciones requiere verificar la existencia de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en los aspectos colectivos de los efectos del hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. También procederá cuando por tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por la trascendencia social.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

Consecuentemente, se advierte que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta, interpuso la presente acción de amparo a fin de que se prorrogue el vencimiento de la presentación y el pago de las declaraciones juradas indicadas hasta tanto puedan los contadores ejercer plenamente su profesión sin dificultades ni impedimentos y quede garantizado su derecho a trabajar, lo cual quedaría configurado -según se arguye en la demanda- después de transcurridos sesenta (60) días desde que fueron puestos a disposición los sistemas web necesarios para cumplir dicha labor, es decir a partir del día 12 de julio en adelante.

A fin de fundar el carácter colectivo de la demanda promovida, la parte actora sostiene que de acuerdo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Fallo “Halabi” el hecho único o complejo es la omisión de la demandada en disponer la prórroga del mentado vencimiento y que provoca la lesión la imposibilidad de trabajar y/o su dificultad.

Así las cosas, sin que lo aquí a decidir implique adelantar opinión sobre el fondo del asunto, se observa que, en el contexto reseñado y a la luz de lo opinado por la Fiscalía, en cuanto que, el derecho cuya protección se intenta a través de esta acción es de incidencia colectiva, referente a intereses individuales homogéneos, considero que se encuentran reunidos los recaudos previstos por el Máximo Tribunal para la procedencia formal y radicación ante el Juzgado de la acción colectiva intentada, de acuerdo a los alcances a precisar en el decisorio.

Tal temperamento obedece a que, de conformidad a lo expresado por la parte actora, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta cuenta



con legitimación procesal suficiente, pues así se desprende de la Ley Provincial N° 6.576, en cuanto determina que es una “entidad de derecho público no estatal”, creada para la consecución de los objetivos que se especifican en esa ley y en la legislación nacional que reglamenta el ejercicio profesional de los graduados en Ciencias Económicas (art. 1° Ley 20.488), correspondiéndole, entre otras, ejercer todas las otras funciones que tiendan a jerarquizar, estimular y defender la profesión y amparar su dignidad, evitando que sea vulnerada tanto en lo colectivo como en lo individual, arbitrando en su caso, las acciones pertinentes para hacer efectiva la protección de las profesiones y de sus matriculados (art. 2 inc. 11).

IV.- Desde tal perspectiva y contexto reseñado, en el caso puede apreciarse uno de los supuestos conceptualizados por la CSJN en el citado precedente “HALABI”, vinculado a los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, en los que no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles, sino que hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos, por lo que se identifica una causa fáctica homogénea, que tiene relevancia jurídica porque la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, es decir que la composición de clase en el caso de marras se constituye por la totalidad de los profesionales matriculados en Ciencias Económicas en jurisdicción de la Provincia de Salta, por lo que resulta forzoso concluir que parece razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada del pronunciamiento que se dicte, salvo en lo que





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

hace a la prueba del daño, cuestión que excede este ámbito (CSJN, Fallos 332:111), ya que no se justifica la acción individual.

Cabe indicar que igual temperamento adoptó recientemente el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 12 en la causa “Consejo Profesional de Ciencias Económicas CABA c/ ENAFIP - LEY 20628 23966 s/ AMPARO LEY 16.986”, Expte. N° 36979/2022.

V.- Acerca de la procedencia de la precautoria solicitada, atento al vencimiento de los plazos para la presentación de las declaraciones juradas involucradas -para los días 23 a 27 de junio-, y de conformidad con las facultades otorgadas por el art. 4 inc. 1°, párrafo tercero de la Ley 26.854, corresponde ordenar como medida interina y hasta tanto se resuelva la medida cautelar peticionada en autos, la suspensión del vencimiento para la presentación y el pago de las declaraciones juradas determinativas del impuesto a las ganancias -incluyendo el impuesto cedular- y del impuesto sobre los bienes personales del período fiscal 2.021 de las personas humanas, conforme lo establecido por la Resolución General AFIP N° 5192/2022.

Al respecto, cabe aclarar que la medida interina que aquí se ordena alcanza únicamente a los profesionales matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Salta que intervengan como representantes de clientes que le hayan delegado formalmente el acceso a los servicios de la AFIP-DGI, así como también que realicen su labor profesional en la modalidad de asesoramiento tributario.

Así, en mérito a todo lo expuesto,

RESUELVO:



I.- TENER al Dr. Sebastián P. Espeche por presentado en el carácter expresado. Por constituido domicilio procesal y electrónico. Désele la intervención. Asimismo, por cumplida con la exigencia prevista en la Ley 23.987.

II.- ESTABLECER la competencia de éste Tribunal en la presente causa conforme lo señalado en los considerandos de la presente.

III.- RECONOCER legitimación procesal al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta, como representante del colectivo involucrado en defensa de los derechos de los profesionales matriculados en Ciencias Económicas en jurisdicción de la Provincia de Salta.

IV.- ESTABLECER como objeto procesal de la causa que se ordene a la AFIP-DGI prorrogar el vencimiento de la presentación y el pago de las declaraciones juradas determinativas del impuesto a las ganancias - incluyendo el impuesto cedular- y del impuesto sobre los bienes personales del período fiscal 2.021 de las personas humanas cuyo vencimiento está previsto actualmente para los días 23 a 27 de junio, hasta después de transcurridos sesenta (60) días desde que fueron puestos a disposición los sistemas web necesarios para cumplir dicha labor, es decir a partir del día 12 de julio en adelante.

V.- FIJAR que la clase está conformada en el caso por los profesionales matriculados en Ciencias Económicas en jurisdicción de la Provincia de Salta y que el colectivo no puede ampliarse más allá de los límites de la provincia.

VI.- DEJAR ESTABLECIDO que el sujeto demandado es AFIP-DGI.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

VII.- DISPONER que el presente proceso tramite como acción colectiva en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, debiéndose efectuar la comunicación por vía electrónica para su inscripción al Registro Público de Procesos Colectivos en el ámbito de la CSJN, con los recaudos que establece su reglamento.

VIII.- ESTABLECER que, de conformidad con lo expuesto en el escrito de demanda, se imprimirá al presente el trámite establecido por la Ley n° 16.986 en todo aquello que no importe transgredir el art. 43 de la Constitución Nacional. Entonces, corresponde TENER por interpuesta Acción de Amparo Colectivo en contra de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP); por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 8° de la Ley n° 16.986, atento la premura expuesta en razón de los derechos supuestamente conculcados y el vencimiento de los plazos previstos por la resolución cuestionada, requiérase de la demandada, un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada, el que deberá ser contestado dentro del plazo de cinco (5) días de notificado; bajo apercibimiento de lo previsto en los arts. 41, 59, 356 del C.Pr.C. y C. de aplicación supletoria. A tal fin, líbrese oficio DEOX, con copias del escrito de inicio y su documentación, cuya confección, suscripción y diligenciamiento correrán a cargo del interesado (conf. art. 400 del CPCCN).

IX.- HAGASE SABER a las partes que todos los plazos en la presente acción de amparo serán de cuarenta y ocho (48) horas, teniendo presente lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en los autos: "Recurso de Queja: Martearena, Juan de la Cruz c/Estado Nacional "Expte. N° 066/98,



abril 28- 99, resultando día de nota todos los días hábiles siguientes de dictada la providencia que correspondiere (atento lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en los autos: “FM Visión y Bazán, Francisco c/Estado Nacional-Secretaría de Comunicaciones-Comfer Delegación Salta s/amparo por mora-medida cautelar de no innovar s/recurso directo”, abril 20-99, salvo disposición contraria del Tribunal respecto a plazos y notificación.

X.- ORDENAR como medida interina y hasta tanto se resuelva la medida cautelar peticionada en autos, la suspensión del vencimiento para la presentación y el pago de las declaraciones juradas determinativas del impuesto a las ganancias -incluyendo el impuesto cedular- y del impuesto sobre los bienes personales del Período Fiscal 2021 de las personas humanas, conforme lo establecido por la Resolución General AFIP N° 5192/2022

XI.- ACLARAR que la medida interina que aquí se ordena alcanza únicamente a los profesionales matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Salta que intervengan como representantes de clientes que le hayan delegado formalmente el acceso a los servicios de la AFIP-DGI, así como también que realicen su labor profesional en la modalidad de asesoramiento tributario.

XII.- REQUERIR a la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva (AFIP-DGI) que, en el término de tres (3) días de notificada, produzca el informe previo establecido por el art. 4º de la Ley 26.854 y la publicación en su página web institucional de los datos de la presente causa, su objeto y la medida interina que aquí se ordena. A tal fin, líbrese oficio DEOX, con copias del escrito de inicio, su documentación y la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

medida que aquí se adopta, cuya confección, suscripción y diligenciamiento correrán a cargo del interesado (conf. art. 400 del CPCCN).

XIII.- MANDAR se copie, registre y notifique.-

jcz



#36742451#332814192#20220627164955933